



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego contra la Resolución 23, de fecha 6 de abril de 2017, emitida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 00050-2016-0-1601-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la Empresa Agrícola Chicama Limitada S.A. contra el quejoso y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A la luz del auto denegatorio del RAC presentado por el demandado, es claro que este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el extremo de la sentencia impugnada tiene calidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

estimatoria, no denegatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de un RAC atípico establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, el recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA